

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, DR. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, en proveído del 25 de noviembre de 2021, por el cual resolvió: *“DEVOLVER el expediente de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, subsane la omisión observada respecto de la solicitud de adición interpuesta oportunamente respecto del proveído 1 de octubre hog año”*.

ADVIÉRTASE que esta Unidad Judicial mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se pronunció sobre la solicitud de adición del auto del 1 de octubre de 2021, tal como da cuenta el paginario al ítem 20 del expediente digital. En consecuencia, se dispone que por Secretaría se remita nuevamente la actuación al Superior, para lo de su competencia.

Ahora bien, entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto del 10 de diciembre de 2021, por el cual se denegó la solicitud de terminación del proceso en aplicación a los precedentes de la Corte Constitucional en sentencias SU787-2012 y SU813-2007.

Arguye el recurrente que es procedente decretar la terminación del proceso ante la ausencia del requisito de reestructuración del crédito, pues el remanente ya no está vigente al haberse decretado la terminación por desistimiento tácito en el proceso que decretó dicha medida.

Expone que si bien el proceso que persigue los remanentes en este proceso inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta al radicado N° 2002-00491, siendo demandante el señor Julio Cesar Serna, este fue remitido al Juzgado Décimo Civil Municipal, quien, a su vez, lo remitió al Juzgado Civil Municipal de Descongestión y, allí se profirió el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Siendo así, comoquiera que se trata del mismo proceso y al ser finiquitado por desistimiento tácito, no opera la excepción a la regla de terminación por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, al no existir en el proceso embargo de remanentes.

Arguye que, si bien es cierto por auto del 21 de noviembre de 2018 el Despacho denegó la solicitud de terminación presentada en esa oportunidad, por encontrarse vigente la medida de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Cuarto

Civil Municipal, es menester tener en cuenta que, ese proceso fue enviado al Juzgado Décimo Civil Municipal y, posteriormente, fue enviado al Juzgado Civil Municipal de Descongestión, donde se decretó la terminación por desistimiento tácito desde el 27 de marzo de 2012.

Así las cosas, al ser inexistente el remanente que tiene el Despacho como soporte para no acceder a la solicitud de terminación y, por considerar probada la terminación de aquel proceso, solicita se revoque el auto objeto de censura, y se acceda a lo petitionado, declarando terminado el presente asunto.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien solicita se ratifique el auto impugnado, en tanto que, los argumentos del apoderado de la parte demandada no guardan relación alguna con este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Vueltos los ojos a la actuación procesal encuentra el Despacho que en efecto a folio 196 del expediente digitalizado obra oficio N° 1007 del 12 de mayo de 2003, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por el cual comunica el embargo del remanente en este proceso para el ejecutivo radicado N° 0491-02, siendo demandante: JULIO CESAR SERNA y demandados: HECTOR TARAZONA DURÁN y otro.

Que en virtud a lo anterior, esta Unidad Judicial mediante auto del 15 de mayo de 2003, visible a folio 198 del expediente digitalizado, tomó nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Resulta cierto que, este Despacho en anteriores oportunidades ha denegado la solicitud de terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, impetrada por la parte ejecutada, bajo el argumento que, se materializa

una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta del requisito de reestructuración del crédito, esto es, la existencia de remanente en contra del ejecutado, al encontrarse vigente un embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo seguido por el señor JULIO CESAR SERNA, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, al radicado N° 2002-00491.

No obstante lo anterior, atendiendo lo expuesto por el ejecutado y, auscultando detenidamente el paginario, se advierte que, a folio 346 del expediente digitalizado obra oficio N° 5088 del 09 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, en el cual solicita **dejar sin efectos el oficio N° 1007 del 12 de marzo de 2003, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**, en virtud a la terminación por desistimiento tácito decretada por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión. Oficio al cual no se le ha dado trámite.

Aunado a lo anterior, al ítem 27 folio 4 del expediente digital, obra respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta a la parte demandada en este proceso, en la que informa “...Efectivamente esta unidad judicial conoció inicialmente el proceso de la referencia, pero con ocasión de la creación del Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, dicho expediente fue enviado al prenombrado órgano judicial, quien mediante auto de julio 14 de 2004, avocó el conocimiento del proceso radicado N° 54001400300420020049100 proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta, el que se tramitó en el Juzgado 10 Civil Municipal bajo el radicado N° 5400140031020040030800, lo anterior en cumplimiento al acuerdo 2455 de fecha 28 del año 2004 del Consejo Superior de la Judicatura.

(...) *Revisadas las actuaciones del proceso según el portal de consulta de procesos de la Rama Judicial se avizora que el 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, libró los oficios levantando las medidas cautelares practicadas en el proceso rad. N° 54001400301020040030800(...)*”.

Así las cosas, es evidente que debe dejarse sin efectos el auto del 15 de mayo de 2003, por el cual se tomó nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso Rad. 0491-02, siendo demandante JULIO CESAR SERNA, comunicado mediante oficio N° 1007 del 12 de mayo de 2003; tal como fue ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante oficio N° 5088 del 09 de septiembre de 2019.

Ahora bien, es imperioso recordar la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la sentencia T — 701 de 2004 la Corte constitucional diferencia los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

“(...) en el párrafo 3 el artículo 42 de la ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo

de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del empleador en el empleo de los términos (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito – si fuera necesario –, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos “reestructuración” y “reliquidación”. (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...).”

Posteriormente, en sentencia SU- 813 de 2007, la Corte Constitucional pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

“5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999.

Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito. (...)

Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado (...).

Subsiguiente, en la Sentencia SU- 787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

*“(...) del artículo 42 de la ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El cumplimiento de esta carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. **Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores del sistema** (...)” (Negrilla y subraya el Despacho).*

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además se estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los

intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Ahora bien, las Altas Cortes, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que **la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso**, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que este Despacho debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento¹.

Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto de cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (fls. 5 a 13 exp. digitalizado), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la ley 546 de 1999, en cuanto la reliquidación de la obligación (fls. 83 a 86, exp. digitalizado), pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, aspecto que obligaría a esta judicatura, de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba, a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Por otro lado, tenemos que dentro del presente se materializaba hasta hoy una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta del requisito de reestructuración el crédito, esto es, la **existencia de remanente en contra del ejecutado**², ya que revisado minuciosamente el expediente vemos que se encuentra vigente un embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo seguido por JULIO CESAR SERNA, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, al radicado N° 2002-00491, en contra del aquí demandado, y que fue aceptado por este Despacho mediante auto del 15 de mayo de 2003, visible a folio 198 del expediente digital, aspecto que haría ineficaz la protección de los derechos del ejecutado, dado que el bien que se

¹ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N° 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N° 11001-22-03-000-2015-01671-01.

² (CSJ STC 10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016; “... subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones...” extraído de en sentencia STC5350-2017)

pretende liberar una vez se dicte la terminación al interior del presente, pasaría a las agencias judiciales solicitantes.

No obstante lo anterior, obra al paginario oficio N° 5088 del 09 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, en el cual solicita **dejar sin efectos el oficio N° 1007 del 12 de marzo de 2003, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**, en virtud a la terminación por desistimiento tácito decretada por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el auto del 15 de mayo de 2003, por el cual se tomó nota del oficio N° 1007 del 12 de marzo de 2003, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, visible a folio 198 del expediente digitalizado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la jurisprudencia aquí expuesta, respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, así como la exceptiva para decretar la terminación del mismo, por encontrarse superada, vemos que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para decretar la terminación aludida por ausencia del requisito de restructuración.

En ese orden de ideas, se dispondrá por el Despacho REVOCAR el numeral PRIMERO del auto calendado el 10 de diciembre del año 2021, y en su lugar, se decretará la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito. Los demás numerales se mantendrán incólumes, por lo motivado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, DR. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, en proveído del 25 de noviembre de 2021, por el cual resolvió: *“DEVOLVER el expediente de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, subsane la omisión observada respecto de la solicitud de adición interpuesta oportunamente respecto del proveído 1 de octubre hogaño”*.

SEGUNDO: ADVERTIR que esta Unidad Judicial mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se pronunció sobre la solicitud de adición del auto del 1 de octubre de 2021, tal como da cuenta el paginario al ítem 20 del expediente digital.

TERCERO: En consecuencia, se dispone que por Secretaría se remita nuevamente la actuación al Superior, para lo de su competencia.

CUARTO: REVOCAR el numeral PRIMERO del auto de fecha 10 de diciembre del año 2021, por lo motivado.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 15 de mayo de 2003, por el cual se tomó nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso Rad. 0491-02, siendo demandante JULIO CESAR SERNA, comunicado mediante oficio N° 1007 del 12 de mayo de 2003; tal como fue ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante oficio N° 5088 del 09 de septiembre de 2019.

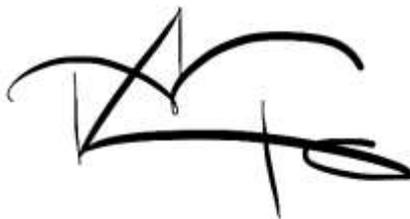
SEXTO: Consecuentemente con lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por ausencia del requisito de restructuración del crédito, conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **76e2aeb2feddd651e851316f96d14de26a98681baba1329a5cf9c70a1ac71f25**

Documento generado en 06/05/2022 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte ejecutante y coadyuvada por la parte demandada, el Despacho la **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**, toda vez, que conforme el art. 161 del C.G.P. la suspensión procede si es **formulada antes de la sentencia** y, para el caso, el 19 de noviembre de 2021, visible al ítem 29 del expediente digital, se decretó el auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfgd56b3b8c1ee6f8df705f88bab9587764ca5f7c813e5fed462de020ebfaee6**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de designar curador ad litem para que represente al demandado JOSE ELEAZAR CORZO PARADA, este Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez que el mismo compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, tal como da fe el paginario, al ítem 15 folio 13 del expediente digital.

Ahora bien, es importante aclarar que el nombre correcto de este demandado es LUIS ELEAZAR CORZO PARADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.251.465, tal como se acredita con el poder, por ende, deberá tenerse en cuenta esta aclaración para todos los efectos legales.

Colofón, téngase y reconózcase al DR. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS y ANTONIO JAIMES CHAUSTRE como apoderados judiciales de los demandados LUIS ELEAZAR CORZO PARADA y JOLIO HERMES AVELLANEDA AVELLANEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visibles al ítem 15, folios 12 y 13 del expediente digital.

Téngase y reconózcase al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 17 folio 29 del expediente digital.

Téngase y reconózcase al Dr. JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA, como apoderado judicial de la EMPRESA CORTA DISTANCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 18 folio 09 del expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 inc. 2 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados, por el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39b8d4c3b46841f275a653fff409c7807feb5cbc6e1cda77789ded04472a73f**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, en contra del auto del 12 de marzo de 2021, por el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestos por ese demandado.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, argumentando que conforme el pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado del escrito contentivo de las excepciones previas, se tiene probado que no se acreditó la calidad de compañera permanente de la señora YUDY CATHERINE FLOREZ DIAZ con el señor DIEGO HARVEY PARADA PEÑA y, se requiere tal legitimación para que la misma actúe en el proceso, en razón a las pretensiones de indemnización por perjuicios inmateriales que a su favor fueron alegadas.

Que la parte actora tenía la carga procesal de demostrar la calidad de compañera permanente de la señora FLÓREZ DÍAZ, pero no lo hizo, pese dársele la oportunidad procesal para tal fin, motivo por el cual debe prosperar la excepción previa propuesta.

Expone, que si bien es cierto la excepción previa no le pone fin al proceso de forma anticipada, si previene nulidades futuras, puesto que es una situación de la cual el Despacho está facultado para resolver previo a la sentencia que pone fin al proceso, siendo necesario que se resuelva dicha excepción en este momento procesal, puesto que así lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 100 y subsiguientes, por lo que no es posible apartarse del texto legal para pretender resolver tal situación con la sentencia de primera instancia.

Aclara que, la excepción se propuso conforme a lo establecido en los artículos 100 y 101 del C.G.P., actuando bajo el principio de buena fe y lealtad procesal, al evidenciar la pretensión de indemnización a favor de una persona que no se encuentra legitimada para hacerlo, por tal razón, no es de recibo la condena en costas impuesta en su contra, máxime, cuando en el expediente no reposa prueba de que las mismas se causaron, en qué forma y aún cuando la excepción previa claramente es procedente para el caso particular, sin encontrarse argumento jurídico para no acceder a la misma.

Por lo expuesto, solicita se reponga el auto censurado y, se declare probada la excepción previa propuesta por esa parte; en consecuencia, se excluya de la condena en costas. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Prevé el artículo 100 numeral 6 del Código General del Proceso como excepción previa el *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

Dicha excepción exige para su resolución el agotamiento de las distintas fases probatorias al interior del proceso, las cuales, una vez agotadas podrán ser tenidas por suficientes, según la valoración que de las mismas haga el juez, para encontrar probados los medios exceptivos que sólo en dicha oportunidad podrán ser adecuadamente dilucidados, esto, para ser avalados o no, en la sentencia.

Al respecto, en un caso análogo, el Tribunal Administrativo del Quindío, en auto que resuelve recurso de apelación de fecha 10 de mayo de 2018, dentro del proceso Rad. 63001-3333-001-2017-00183-01 resaltó: *“...Como lo ha indicado el Consejo de Estado, si bien el escenario idóneo para resolver una excepción previa es la audiencia inicial, en tanto las mismas van encaminadas a (...) conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la Sentencia por sustracción de materia”, claramente dicha situación para efectos del proceso de la referencia no tiene alcance para que pueda impedir el curso del mismo, en tanto la discusión*

de la excepción planteada versa sobre “(...) la calidad de compañera permanente que dice tener la señora (...) con respecto al señor (...) aspecto que en caso de probarse sólo generaría su exclusión como beneficiaria de indemnización o reconocimiento alguno de ser el caso, sobre la persona a quien se endilga la ausencia de prueba en su calidad de compañera permanente con el demandante, siendo el escenario idóneo para ello, se reitera, la sentencia que ponga fin a la instancia, ante la necesidad de obtener mayores elementos de juicio para su resolución (...)”.

De acceder al pedimento del recurrente, podría estructurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, conforme lo expresó la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo:

“Arguyen los tutelantes que fueron “desvinculados” del comentado decurso, mediante auto de 12 de agosto de 2019, en el cual el juzgado instructor, declaró probada la excepción denominada “no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante”, decisión confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, en proveído de 3 de junio de 2020.

(...)

3.1. Evidente es, el tribunal erró en su raciocinio, por cuanto, revisada la demanda incoada en el decurso criticado, se observa que los aquí actores solicitaron la recepción de varios testimonios para probar la “relación de parentesco” alegada en el litigio [2] , esto es, la calidad de “compañera permanente” e “hijo de crianza” de Alexander Triana, por tanto, no se les podía exigir aportar ninguna prueba específica para demostrar la condición en la cual actuaban, pues desde los albores del proceso, ya se habían indicado los elementos de juicio con los cuales se explicaría esa situación.

Es de recordar que el vínculo de compañera o compañero permanente se puede acreditar con cualquiera de los medios ordinarios previstos en el Código General del Proceso , pues

“ (...) al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)”¹

Siendo así, la excepción rotulada como previa cuando requiere probanzas y de análisis jurídico, puede ser diferida para la sentencia, en tanto que, se itera, se discute la calidad sólo de una de las partes que concurren al proceso, y sobre la cual es necesario el agotamiento de la etapa probatoria a lugar para que una vez efectuada pueda resolverse lo pertinente en la sentencia que ponga fin a la instancia.

En esos términos, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 12 de marzo del año 2021.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO, y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

¹ Sentencia STC4963-2020, del 30 de julio de 2020, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01473-00

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 12 de marzo del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente, previo el traslado previsto en el art. 326 del C.G.P. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2902b5d032f7ad156cbbdfac8eecd94eeb8b084959e597f9671e7d42700660**

Documento generado en 06/05/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 017 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff33360fccf748ffe59d2cb007d893249d8d6ac04e9ae887ef0439edc09a8f**
Documento generado en 06/05/2022 12:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia del 01 de abril de 2022, por la cual resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A. frente al auto emitido en la audiencia celebrada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del presente proceso (...) Sin costas por no haber lugar a ellas (...)”*.

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, visto en este cuaderno No. 1.

Para presentar la solicitud se aduce que EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A., suscribió contrato de seguro de póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 460-40-994000009405, con vigencia del 09 de junio de 2017 hasta el 09 de julio de 2018, con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual y en virtud de la cual también se otorga cobertura a los conductores y tenedores del vehículo de placas UUU-053.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia del 01 de abril de 2022, por la cual resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A. frente al auto emitido en la audiencia celebrada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto*

Civil del Circuito de Cúcuta dentro del presente proceso (...) Sin costas por no haber lugar a ellas (...)”.

SEGUNDO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por el demandado EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, visto en este cuaderno No. 1, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215f8d6f544b96c5af47379bf89ed0cb6b88f0e25120f6c993cd41cca179d49d**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA CINCO (05) DEL MES JULIO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

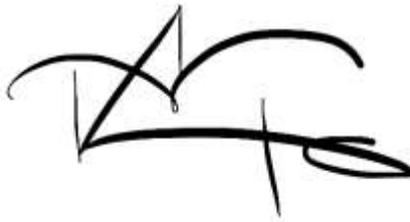
QUINTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda presentada por el demandado JOSE

RICARDO SALCEDO CAMARGO, sin proposición de excepciones de mérito, visible al ítem 0020 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ENRIQUE TARAZONA, como apoderado judicial del demandado JOSÉ RICARDO SALCEDO CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0020 folio 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457c1a80cd9986ed4573f94116e3b6b2298efd78b054abbec8f10ae6df4ab658**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, visible al ítem 0018 del expediente digital, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito hipotecario y la garantía hipotecaria y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante, previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44fd0479336ad149e4239d20b83067d0286dbf0296b5756719b1f49043ec854**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día jueves, 26 de mayo de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante argumentando que, para esas fechas tiene programadas clases de maestría en la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Por lo anterior, al encontrarse justificado, el Despacho dispone **APLAZAR** la audiencia, y en consecuencia, se fija el día **SIETE (07) DE JULIO DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to read 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ce7865c05ae484f8429562c334fff060028ad919543a3e9b406a1cf5cea0f5**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 602 del CGP, el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Siendo así, en el numeral OCTAVO del auto del 08 de abril de 2022 se fijó caución por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$5.398.803.723), sobre la cual, la parte ejecutada aportó póliza N° NB100344583 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual cumple el requerimiento de este Despacho.

En consecuencia, se califica la caución como suficiente y se acepta, de conformidad con el artículo 604 ibídem, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, tal como quedará en la parte resolutive.

Por otra parte, se agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios visibles a los ítems 048 y 049 del expediente digital, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por el demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por estar sujeta a los lineamientos del art. 602 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ORDENA levantar las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Oficiar.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso al demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios visibles a los ítems 048 y 049 del expediente digital, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

QUINTO: En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3aad6163c4cf49aa1e833cfb18206f641872d7526f661ddb2e328e208e2046**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visible al ítem 031 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a9c8fb1046ccb1b86cc2fa6a62e1aa7e6d404a576878b20eee292e453c25d6**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, visible a los ítems 11 a 13 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas TJP-354 y TJP-353, como se observa al ítem 11 y 12 del expediente digital, con la respuesta emitida por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, se ordena oficiar a las autoridades de tránsito correspondientes a fin de que realicen la retención de los mismos y los pongan a disposición de este despacho judicial para lo pertinente. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da90d71130ff91dd0ab5ab34f999e649d344e2a3240c44e613c676921e8500f**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JAVIER ENRIQUE MUTIS FLÓREZ y MARIA ALEJANDRA LEÓN GONZÁLEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 09 de noviembre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (ítem. 0002 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a los demandados FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JAVIER ENRIQUE MUTIS FLÓREZ y MARIA ALEJANDRA LEÓN GONZÁLEZ del mandamiento dictado en su contra sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 03 de marzo de 2022, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 86 y siguientes del expediente digital.

Materializada la notificación el día 04 de marzo de 2022, se mantuvo en la Secretaría para el retiro de copias entre los días 7, 8 y 9 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 10 de marzo de 2022 al 24 de marzo del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe

seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021, visto al ítem 002 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

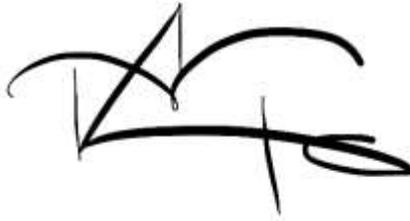
SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260988ca7d192eadc5acb5631867d2c32542b28036ae9f885ddb84e34664c63**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que ya fue inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-208173, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

2.- Por otra parte, respecto del memorial visible al ítem 008 del expediente digital, mediante el cual la parte ejecutante informa que surtió la notificación personal del demandado conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, delantamente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida, por las siguientes razones:

La notificación enviada al demandado **WILLIAM HERNÁNDEZ ESTEVEZ**, fue enviada por medio físico a su domicilio, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado **WILLIAM HERNÁNDEZ ESTEVEZ**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Aunado a lo anterior, al ítem 011 del expediente digital el señor WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ radica memorial en el que expone que fue víctima del desplazamiento forzado, por hechos ocurridos el día 24 de octubre de 2021, aportando prueba sumaria de la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que, desconoce el contenido de la comunicación enviada al predio en el que solía residir.

Este memorial se incorpora al paginario y se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

Con todo, comoquiera que el demandado informa una dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que surta la notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica willyhe.47@gmail.com la cual es del dominio del demandado **WILLIAM HERNÁNDEZ ESTEVEZ**, en los términos del Decreto 806 de 2020.

3.- Finalmente, respecto del memorial visible al ítem 009 allegado por el DR. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, quien dice actuar en representación del acreedor hipotecario COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, comoquiera que no se encuentra acreditada la calidad de apoderado del mencionado togado en este proceso.

4.- Incorpórese el paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio visible al ítem 004 de expediente digital, allegado por entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c6613762b0e88a261619b9cc4a5492b90b8d0d9251f7f85f2d056a0af09720**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Respecto de los archivos denominados: "ACTA DE POSESIÓN" "CEDULA CIUDADANÍA GERENTE HUEM" "NOMBRAMIENTO DR. TANINO BOTTA" "ORDENANZA 0038 DEL 2020" y "TARJETA PROFESIONAL Y CEDULA CIUDADANÍA APODERADO", se advierte que no es posible visualizar su contenido, por ende, se requiere la aportación de los mismos en formato PDF. Documentos necesarios para acreditar la calidad en que actúa la parte demandante.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

3.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los documentos báculo de ejecución.

4.- Si bien es cierto se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS, este data del 24 de septiembre de 2021, por consiguiente, se requiere la aportación de un certificado actualizado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d119722eb6b3b7a359c5131129c662f78ccb839d208bb36884ccea5dd37f2395**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que ya fue inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-7921, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

2.- Por otra parte, respecto del memorial visible al ítem 008 del expediente digital, mediante el cual la parte ejecutante informa que surtió la notificación personal del demandado conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, delantamente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida, por las siguientes razones:

Las notificaciones enviadas al demandado **FLAMINIO JESÚS MERCHÁN**, fue enviada por medio físico a su domicilio, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado **FLAMINIO JESÚS MERCHÁN**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que **REHAGA** la notificación de su contraparte en los términos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a39d9ada1f4d9b398448dce48ee853e94becc28488600bb8e2acde09e6addd**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc194ce8c94cde4c2413ab595d8a5d1e9b97b362fa344fa5c99f2c4039c0d0ea**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de DELMER ARDILA REYES, y a cargo de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2110359411.

b).- Por los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, identificado con C.C.

13.482.171, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$404.460.000).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, identificado con C.C. 13.482.171, como Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la Gobernación de Norte de Santander, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$404.460.000).

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-268610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, identificado con C.C. 13.482.171. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-288704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, identificado con C.C. 13.482.171. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

OCTAVO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOVENO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bccca03f22bb06ad3e2e0b7b4f6289cd2c909b2587b8aedffb669e9e599b308**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal – Declarativa de nulidad propuesta por FREDDY ALEXANDER FIGUEREDO NOVA, contra la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE TAXIS DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CÚCUTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal – declarativo de nulidad en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*”, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), valores que estima el demandante fueron dejados de percibir fruto de la prestación del servicio en el Aeropuerto Camilo Daza, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal – Declarativa de nulidad propuesta por FREDDY ALEXANDER FIGUEREDO NOVA, contra la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE TAXIS DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efefa38cd5e35abe3132696d1aa0b0c2823a481762bb2b860a35c619eff97e57**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda reivindicatoria propuesta por MÓNICA RIVERA ROLÓN, a través de apoderado judicial, contra LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso reivindicatorio, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...),”* (Negrilla del Despacho); en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no tiene competencia para conocer del proceso, en razón a que consultado el avalúo catastral del bien a través de la página web de la Alcaldía de Villa del Rosario (N. de S.) (documento que se adjunta), se constata que este no supera el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$1.299.000), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, y por la ubicación del bien, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Art. 28 num. 7 C.G.P.), y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para

el presente caso no es otro que el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda reivindicatoria propuesta por MÓNICA RIVERA ROLÓN, a través de apoderado judicial, contra LUIS ARNULFO TARAZONA PEÑARANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7305911589130d18c6ef8e1108fd5fd549fcd1181bc5c606445aff26d15c3b37**

Documento generado en 06/05/2022 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>